

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/237/2018.

**DENUNCIANTE: BÁRBARA
ABRIL GONZÁLEZ AVILÉZ,
OTRORA CANDIDATA A
DIPUTADA LOCAL POR EL
DISTRITO XXIX CON CABECERA
EN NAUCALPAN DE JUÁREZ,
ESTADO DE MÉXICO,
POSTULADA POR LA COALICIÓN
"JUNTOS HAREMOS HISTORIA".**

**PROBABLES INFRACTORES:
EDGAR ARMANDO OLVERA
HIGUERA Y PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.**

**MAGISTRADA PONENTE:
LETICIA VICTORIA TAVIRA.**

**SECRETARIO: JOSE LUIS
RAMIREZ ROMERO.**

**Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de agosto de dos
mil dieciocho.**

Vistos, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativos al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de la queja interpuesta por Bárbara Abril González Aviléz, otrora Candidata a Diputada local por el Distrito XXIX con cabecera en Naucalpan de Juárez, Estado de México, postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia", en contra de Edgar Armando Olvera Higuera, en su momento candidato a Diputado Local en la demarcación territorial señalado, así como del Partido Acción Nacional, por conductas que en su estima constituyen infracciones a la normatividad electoral, derivado de la difusión de calumnias, a través de la Red Social Facebook; y,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

RESULTANDO

I. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2017-2018, a través del cual, se elegirán a los Diputados Locales y miembros de Ayuntamientos, en la entidad.

2. Queja. El veinte de junio de dos mil dieciocho, Bárbara Abril González Aviléz, en su momento Candidata a Diputada Local por el Distrito XXIX con cabecera en Naucalpan de Juárez, Estado de México, postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia", interpuso ante el Consejo Distrital señalado, denuncia en contra de Edgar Armando Olvera Higuera, en su momento candidato a Diputado Local en la demarcación territorial señalado, así como del Partido Acción Nacional, derivado de la difusión de diversas publicaciones, a través de la Red Social de Facebook, señalamientos que a su decir, constituyen calumnias, configurando así la violencia política de género, y con ello, se trasgrede la normativa en materia electoral.

II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

1. Recepción y admisión de la queja. Mediante proveído de veintidós de junio de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, instruyó integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento



Especial Sancionador, bajo la clave PES/NAU/BAGA/EOH-PAN/396/2018/06.

En razón de lo anterior, para el siguiente once de julio de la anualidad en curso, se admitió la queja referida, instruyendo para ello, emplazar a la quejosa, así como también, a los presuntos infractores de la conducta denunciada, con la finalidad de que el veinticuatro de julio posterior, de manera personal o a través de sus respectivos representantes legales, comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el párrafo séptimo del artículo 483 del Código Electoral del Estado de México.

Respecto al pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas, en la queja que dio origen al Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, se hace constar su procedencia por parte de la autoridad sustanciadora, esencialmente en razón de encontrarse en riesgo bienes jurídicos tutelados por la norma electoral, así como por las condiciones de legalidad y equidad en la contienda.

3. Audiencia de pruebas y alegatos. Ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, el veinticuatro de julio del presente año, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, a que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

Del acta levantada con motivo de dicha diligencia, se desprende, por un lado, la incomparecencia ya sea por si mismos o a través de sus representantes de la denunciante y de los presuntos infractores, y por el otro, la presentación de un escrito, por parte



del Partido Acción Nacional, para hacer valer pruebas y alegatos en el Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve.

Concluida la diligencia de mérito, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó integrar el expediente y remitirlo a este Órgano Jurisdiccional para la emisión de la resolución correspondiente.

5. Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional. En la data referida en el párrafo anterior, se ordenó por la autoridad sustanciadora, remitir a este Tribunal Electoral del Estado de México, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México, para su resolución conforme a Derecho.

III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador en el Tribunal Electoral del Estado de México. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, se desprende lo siguiente:

1. Recepción. Mediante oficio IEEM/SE/7893/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, el veintiséis de julio de la anualidad que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, tal y como consta en el sello de recepción visible a foja 1 del sumario, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador, formado con motivo de la presentación de la queja referida en el arábigo 2 del numeral I de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.



2. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de seis de agosto de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **PES/237/2018**, turnándose a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.

3. Radicación y cierre de instrucción. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el siete de agosto del año en que se actúa, la Magistrada ponente dictó auto mediante el cual, radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito. Asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, tiene competencia para resolver la denuncia presentada mediante el Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, así como del Reglamento Interno del órgano jurisdiccional electoral local, en sus preceptos 2 y 19 fracciones I y XXXVII, lo anterior al tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador instaurado por la presunta violación a la normatividad electoral derivado de la difusión de diversa información a través de la Red

Social de Facebook, constituyéndose con ello calumnia y violencia política de género en contra de la quejosa, lo que resulta ser una conducta que trasgrede la normativa en materia electoral.

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. Una vez que la Magistrada ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral, ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del Código Electoral del Estado de México.



TERCERO. Hechos denunciados y contestación. Con el objeto de dilucidar si se tienen por actualizada la conducta atribuida a quienes se aluden como presuntos infractores, derivado de la queja instaurada en su contra, los motivos de la queja hechos valer por Bárbara Abril González Aviléz, otrora Candidata a Diputada local por el Distrito XXIX con cabecera en Naucalpan de Juárez, Estado de México, postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia", esencialmente los hace consistir en la trasgresión de los artículos 41 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 247 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 21, párrafo primero, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, respecto de lo que a continuación se precisa:

1. Que el trece de junio de dos mil dieciocho, se percató de la existencia de un video, difundido a través de la Red Social Facebook precisamente *en la página "EdoMex sin Morena"*,

(@primor.edomex), <https://www.facebook.com/primor.edomex/>, donde se puede apreciar que atacan a diversos candidatos del PRI y de MORENA, pero particularmente la suscrita BARBARA ABRIL GONZALEZ AVILEZ, es quien constantemente es objeto de agresiones por parte del Partido Acción Nacional, quien maneja la página de Facebook antes mencionada. El video puede ser consultado en el siguiente link: <https://www.facebook.com/primor.edomex/videos/389888351529750/>.

2. "Dentro de la misma página de Facebook "Edomex sin Morena", se puede observar que con fecha 08 de junio de 2018 fue publicada una imagen, en la cual se daña mi integridad y mi reputación. Dentro de la descripción de dicha imagen se puede leer lo siguiente; "baia con que así logran con "la #MORENA"...#QUE BÁRBARA #PatyContigo #Naucalpan #Atizapan #MORENA, misma que puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.facebook.com/primor.edomex/photos/a.367743637077555.1073741828.367252363793349/387338788451373/?type=3&theater>".
3. En fecha 8 de junio de la presente anualidad, se publicó un video, en el cual una vez más soy víctima de agresiones, dentro de la descripción se puede leer lo siguiente: "¡Que Bárbara Barbarita; Bárbara González Avilés que tan solo tiene 27 añitos, protegida de Paty Durán, ya es candidata a diputada. ¿Cómo una persona sin experiencia podría llegar a tal cargo? #QUE BARBARA #PatyContigo #Naucalpan #MORENA" y puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.facebook.com/primor.edomex/videos/387161695135749/>".
4. "Con fecha 15 de enero de 2018, el usuario de Facebook "José Pérez", publicó el video descrito en el hecho primero del presente curso, en el grupo de Facebook "FORO EDMUNDO PADILLA #NAUCALPAN", (<https://www.facebook.com/groups/1158309337544960/permalink/2076855179023700/>). El video puede ser consultado en el siguiente link: <https://www.facebook.com/2061622737494062/videos/2073024689687200/UzpfSTExNTgzMDkzMzc1NDQ5NjA6MjA3Njg1NTE3OTAyMzcwMA/>".
5. "... en la página de Facebook "Fuera Los Corruptos", se puede observar con fecha 15 de junio de 2018, fue publicado el mismo video, el cual puede ser consultado en el siguiente link: https://www.facebook.com/2061622737494062/videos/2073024689687200/?hc_ref=ARRGXVRqYYCDfwsVwJJxBYnvlEHeYmos603p2BsVAq0oWTAiBFKjMzgckYS3VR4Dsk&fref=nf".
6. "En fecha 06 de junio de 2018, en la misma página de Facebook "Fuera Los Corruptos", se puede observar una imagen publicada, con la leyenda "ULTIMA HORA APARECE OTRA DIPUTABLE", asimismo en la descripción de la imagen se puede leer: "Ahí tienen, otra fichita más de morena. Aparece otra #DipuTable vaya candidatos que tiene morena en Naucalpan". Dicha imagen puede ser consultada en el siguiente link: <https://www.facebook.com/2061622737494062/photos/a.20616245008272>

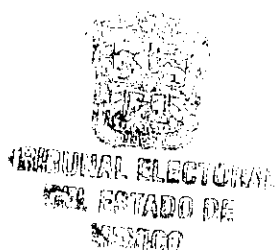


19.1073741828.2061622737494062/2066203187036017/?type=3&heater".

7. De igual forma, en la página de Facebook "Fuera Los corruptos", con fecha 12 de junio de 2018, fue publicada una imagen, en donde una vez más soy víctima de agresiones. Puede ser consultada en el link: <https://www.facebook.com/2061622737494062/photos/a.2061624500827219.1073741828.2061622737494062/2070878416568494/?type=3&heater>".
8. "Dentro de la misma página de Facebook "Fuera Los Corruptos", en fecha 05 de junio de 2018, publicaron una imagen, en la cual sigo siendo agredida y violentada por parte de esta página. Dicha imagen puede ser consultada en el siguiente link: www.facebook.com/2061622737494062/photos/a.2061624500827219.1073741828.2061622737494062/2065873760402293/?type=3&heater".
9. "Últimamente he recibido mensajes de usuarios de la red social Facebook, como son "Juan Maldonado", "Kevin Mercado", "Alan DC", "Paco Roy", mensajes por medio de los cuales me insultan, me chantajea y me agreden como mujer. Lo anterior se puede observar en las siguientes imágenes:..."
10. "Asimismo me han estado haciendo llegar diversos videos y fotografías, en donde se puede apreciar a algunas personas del Partido Acción Nacional, que van a bordo de una camioneta blanca, mismas que van por las calles quitando la propaganda de mi candidatura que se ha puesto por motivos de la campaña electoral."

Señala la quejosa, que se actualiza la calumnia, misma que prohíbe los artículos 6 y 41 de la Constitución Federal, además del artículo 247, párrafo primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al señalar que la propaganda y mensajes, producto de las precampañas y campañas electorales, en el marco de la libre manifestación de ideas, tendrá limitaciones cuando se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. Además que los límites de la propaganda política electoral serán las expresiones que calumnien a las personas, ya sea en el contexto de una opinión, información o debate en concordancia con la obligación de respecto a los derechos a terceros

Además, la quejosa aduce que ha sido atacada de manera tal que, se actualiza en su contra la violencia política de género, toda

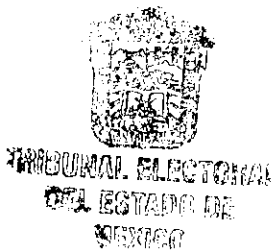


vez que las declaraciones y manifestaciones denunciadas, le implican una afectación tanto en el ámbito privado como en el público, y que a su vez genera un daño psicológico y emocional, descalificándose y denostándose la dignidad que como persona posee.

Por otra parte, del contenido del acta, a partir de la cual, se desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos¹, ante la presencia del servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con los artículos 435 fracción I, 436 fracción I inciso b) y 437 del Código Electoral del Estado de México, adquiere valor probatorio suficiente dada su especial naturaleza, se desprende la presentación de un escrito instando por el denunciado Edgar Armando Olvera Higuera, y que a manera de alegatos refiere lo que en seguida se precisa:

1. Que debe desestimarse y declararse improcedente las manifestaciones que hace valer la quejosa como violencia política contra las mujeres, por resultar claramente temerarias, frívolas e inatendibles bajo su incorrecta apreciación de lo que considera como hechos lesivos a su persona.
2. Además que *"...En otro orden de ideas, resulta imperante el manifestar, que de las probanzas ofertadas por la quejosa, no se advierte vínculo alguno con el suscrito o el Partido Acción Nacional, derivado de las supuestas irregularidades que pretende hacer valer la accionante, por lo cual no debe pasar inadvertido para el juzgador, que las redes sociales, en el caso que nos ocupa la denominada "Facebook", es responsabilidad de cada titular de la cuenta, el hacer la difusión de información, en virtud de lo cual deberán asumirla con las consecuencias inherentes a cada caso."...*
"...por lo que la información difundida en dicha red social NO ES PROPIA del denunciado por lo que se desconoce, dado que nada tiene que ver con el suscrito o con el Partido Acción Nacional."...
"... no se advierte que el suscrito o el Partido Acción Nacional tenga participación de alguna forma la creación y difusión de páginas de Internet o mensajes en redes sociales como infundadamente señala en la denuncia la accionante, ni tampoco se advierte que el suscrito participara en la coordinación de ataques coordinados de algún tipo en contra de la denunciante."

¹ Constancia que obra agregada a fojas 150 a 152, del expediente en que se actúa.



CUARTO. Incomparencias. La autoridad electoral administrativa con copias de la queja y sus anexos, corrió traslado y emplazó a la quejosa y a los denunciados, tal y como se desprende de las constancias que obran en autos; lo anterior, a efecto de desahogar su garantía de audiencia, a través de la audiencia de pruebas y alegatos que se celebraría en las instalaciones que ocupa la Subdirección de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, a las diecisiete horas con treinta minutos del día veinticuatro de julio de dos mil dieciocho; sin embargo, de dicha diligencia, se advierte las incomparencias, tal y como se advierte del acta circunstanciada levantada para tal fin².

QUINTO. Estudio de fondo. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada por el partido quejoso, este Tribunal Electoral estima que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, es el consistente en dilucidar si los hoy denunciados, a saber, Edgar Armando Olvera Higuera y el Partido Acción Nacional, incurrieron en una infracción a la normativa electoral, derivado de la supuesta publicación de diversa información de contenido calumnioso en contra de Bárbara Abril González Aviléz, las cuales son expuestas a la población a través de su difusión en la conocida Red Social Facebook.

Por lo que se analizara si tales actos denunciados son violatorios a los artículos 6 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 247 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 25, párrafo primero, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, así como del 260, párrafo cuarto del Código Electoral del Estado de México.

² Acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos visible a fojas 150 a 152 del expediente.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio de fondo en el siguiente orden:

A) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

B) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

C) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.

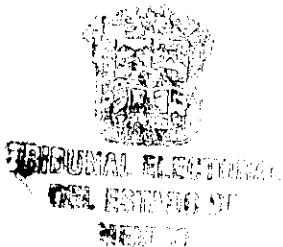
D) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

En el referido contexto, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida.

A) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

Para lo cual, obra agregada a los autos, el Acta Circunstanciada con número de Folio 2508, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, a petición de Bárbara Abril González Aviléz en su escrito de queja, elaborada por personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

En esta tesitura, para este Tribunal Electoral del Estado de México, dicha probanza da cuenta que su contenido obedeció a la



verificación de **ocho puntos**, relativos a las direcciones electrónicas "EdoMex sin Morena", "FORO EDMUNDO PADILLA", "Fuera Los Corruptos", observándose la descripción textual de lo que en ellas se constató, y que son del tenor siguiente:

Punto uno:

https://www.facebook.com/primor.edomex/en ella se observó por el funcionario electoral "...debajo de este cintillo, del lado izquierdo un recuadro con las leyendas: "PRImor" y "DESESPERANZA DE MEXICO", debajo de éste las leyendas: "EdoMex sin Morena" y "@primor.edomex"; *enseguida de este se advierte un recuadro con una imagen de una persona adulta del sexo masculino tez morena, cabello corto cano, con los brazos extendidos, sosteniendo en la mano derecha lo que parece ser una hoja de una planta y en la izquierda lo que parece ser un arma de fuego; debajo de este recuadro se parecían las leyendas "Me gusta", "Compartir", "Sugerir cambios", "Enviar correo electr..." y "Enviar mensaje"*

Punto dos:

https://www.facebook.com/primor.edomex/videos/389888351529750/. En ella se observó por el funcionario electoral un video con los elementos siguientes "...se observa el rostro de una persona adulta del sexo femenino, así como lo que parece ser el dorso de una persona que viste saco morado; asimismo se escucha la voz de una persona adulta del sexo femenino que no es visible, quien expresa lo siguiente: "Inicie mi carrera artística desde los quinde años" Del segundo cinco al segundo diez, se reproducen diversas imágenes de textos. En el segundo once, se reproduce un videoclip en la que parece el rostro de una persona adulta del sexo femenino, tez morena, cabello largo; lo que parece ser el dorso de una persona que viste vestido color verde; y una persona adulta de sexo masculino, tez morena, que viste playera de rayas y gorro color verde, quien menciona lo siguiente: "Que mensa pónganle cero". Del segundo doce al minuto uno con seis segundos, se reproducen diversas imágenes en las que se aprecian un número indeterminado de personas, textos, autos y botellas, mientras se reproduce un fondo musical que el que suscribe desconoce su título y autoría con la siguiente letra..." Posteriormente "aparece un menor de edad, tez clara, cabello corto, que viste lo que parece ser un gorro, playera blanca y saco color café, quien expresa lo siguiente: "¡claro! Después de humillarme con una monedita cree que me puede comprar con un cheque".

Punto tres:

https://www.facebook.com/primor.edomex/photos/a.367743637077555.1073741828.367252363793349/387338788451373/?type=3&theater. En ella se observó por el funcionario electoral "un sitio electrónico con cuatro imágenes, de izquierda a derecha y de arriba abajo, la primera con una persona adulta del sexo femenino, tez morena, cabello largo

color negro, que viste vestido color vino, quien se encuentra sobre lo que parece ser una cama; la segunda, con lo que parece ser tres dibujos del rostro de una persona adulta, cabello corto color blanco y la leyenda "3 LOPITOS DESPUES"; la tercera, de un inmueble con las leyendas "RAPID-INN HOTEL & MOTEL", con un circulo en el que se observa el rostro de una persona del sexo femenino, tez morena cabello largo color negro y el rostro de una persona adulta del sexo masculino, tez morena, cabello corto cano; la cuarta, con un vehículo del que cuelga lo que parece ser una vinilona con el dorso de una persona adulta del sexo femenino, tez morena, cabello largo color negro, que viste blusa color blanco, a la derecha de ella se advierten las leyendas: "Bárbara", "González" y "morena", así como algunas otras leyendas ilegibles; a la derecha de estas cuatro imágenes se observa un circulo con la leyenda "PRImor", en seguida del siguiente texto: "EdoMex sin Morena, Me gusta esta página 8 de junio, baia baia con que así lo logran con "la #MORENA...#QUE BARBARA #PatyContigo #Naucalpan #Atizapán #MORENA..."

Punto cuatro:

"...Del segundo cero al segundo cuatro, se observa en la parte inferior la leyenda "Bárbara González", así como una persona adulta del sexo femenino, tez morena, cabello largo color negro, que viste blusa color blanco y chaleco color vino, quien sostiene los que parece ser un muñeco de peluche y expresa el siguiente mensaje: "Amigos muy buenas noches, soy Bárbara González ya lo saben"... " ...Del segundo cinco al segundo seis se aprecia el rostro de una persona adulta del sexo femenino, tez morena, cabello largo color negro, quien manifiesta lo siguiente: "Vamos a trabajar por Naucalpan y Atizapán de Zaragoza..." "...Del segundo siete al segundo cuarenta y ocho se producen diversas imágenes en las que se parecía una persona adulta de sexo femenino, tez morena, cabello largo color negro, mientras se produce un fondo musical que el que suscribe desconoce su título y autoría..."

Punto cinco:

"... A la vista se aprecia un sitio electrónico con el título: "Grupo público FORO EDMUNDO PADILLA #NAUCALPAN I Facebook", en el cual se aprecia un cintillo color azul con las leyendas: "correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "¿Olvidaste tu contraseña?" e "Iniciar sesión", debajo de este cintillo, del lado izquierdo se observa el título "FORO EDMUNDO PADILLA #NAUCALPAN" y a la derecha de este un recuero con una imagen con la leyenda "Foro Abierto" con un fondo blanco con líneas curvas de colores azul, amarillo y morado."

Punto seis:

"... a la vista se aprecia un sitio electrónico con una imagen en la que se observa la leyenda "ULTIMA HORA APARECE OTRA DIPUTABLE", así como tres cuadros con la imagen de una persona adulta del sexo femenino, tez morena, cabello largo color negro, dos de estos recuadro en la parte inferior contienen las leyendas "morena AMLO PRESIDENTE 2018" y "morena Va!!", respectivamente; a la derecha de



esta se advierte un circulo con lo que parece ser el rostro de una persona adulta cubierta con una gorra color negro, seguido del siguiente texto:

"Fuera Los Corruptos"

Punto siete:

"... a la vista se aprecia un sitio electrónico con una imagen en la que se observa la leyenda "NOTICIA VAYA QUE LE GUSTA LLAMAR LA ATENCIÓN! #DipuTableaaa#LadyChupitos!!", debajo de esta dos imágenes, en la primera se advierte una persona adulta del sexo femenino, tez clara, cabello largo color negro, que viste blusa color rosa y suéter color blanco, quien parece sostener una botella en cada mano; en la segunda se aprecia una persona adulta del sexo femenino, tez morena, cabello largo negro, que viste una blusa negra con rayas quien sostiene lo que parece ser un vaso en cada mano, a la derecha de esta imagen se observa un circulo con lo que parece ser el rostro de una persona adulta cubierta con una gorra color negro, seguido del siguiente texto: "Fuera Los Corruptos
Me gusta esta página – 12 de junio"

Punto ocho:

"...a la vista se aprecia un sitio electrónico con una imagen en la que se observa la leyenda "Como cuando te la dejan ir sin saliba", debajo de esta la imagen del rostro de una persona adulta del sexo femenino, cabello largo color negro; a la derecha de esta imagen se observa un circulo con lo que parece ser el rostro de una persona adulta cubierta con una gorra color negro, seguido del siguiente texto.

"Fuera Los Corruptos me gusta esta página – 5 de junio.

Liliana Gollas

#AmorPor Naucalpan

#DipuTable

#LadyChapulina

#".

De las anteriores certificaciones, el funcionario electoral manifiesta que al realizarlas no contaba con los elementos suficientes para determinar con certeza la cualidad de las personas que aparecen en las imágenes, puesto que no portan elementos que permitan conocer su identidad; y que de las imágenes tampoco se tenía certeza si ellas eran inéditas, o que habían sido previamente editadas; asimismo, tampoco se observaba datos relativos a la fecha de creación, fundamento legal ni aviso de privacidad entre otros.



La probanza enunciada, que esencialmente dan cuenta de los contenidos albergados en las direcciones electrónicas que fueron motivo de verificación, por su propia naturaleza adquieren la calidad de documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracción I y 436, fracción I, inciso b) del Código Electoral del Estado de México, además de gozar de pleno valor probatorio, toda vez que, fueron expedidas por autoridades con facultades para ello.

Ahora bien, de la diligencia llevada a cabo, por la autoridad sustanciadora, el veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, que al momento de que se verificó el contenido de las ocho direcciones electrónicas en mención, resulta incuestionable tener por acreditado, diversas expresiones de las cuales, en algunas de ellas aluden a Bárbara Abril González Aviléz (por así señalarse textualmente en las imágenes), enmarcadas dentro del contexto electoral de la elección distrital de Naucalpan de Juárez, Estado de México, durante el vigente Proceso Electoral, sin embargo, en otras puntos de certificación realizadas, no existe precisión o la certeza suficiente por parte de este Tribunal de que las imágenes desplegadas en los sitios de internet que se analizan, pertenezcan a los rasgos fisonómicos de la quejosa.

De lo anteriormente señalado, es por lo que este Tribunal, tiene por acreditada la existencia de tres sitios electrónicos de la Red Social Facebook identificadas como *"EdoMex sin Morena"*, *"FORO EDMUNDO PADILLA"*, *"Fuera Los Corruptos"*, mismas que se denuncian y que se advierten del punto uno al punto ocho de los párrafos que anteceden; en ese sentido se tiene por acreditado que en dos videos y seis publicaciones alojados en la Red Social citado, se localizaron, demostrándose con ello la existencia de solo ocho publicaciones denunciadas.



B) En caso de encontrarse demostrados los hechos motivo de la litis, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Como consecuencia de lo que se ha razonado y en relación con lo que ahora es materia de decisión, este Tribunal Electoral del Estado de México, considera que los actos atribuidos a Edgar Armando Olvera Higuera y al Partido Acción Nacional, esto es, sobre la presunta difusión de la Red Social de Facebook, identificada en la página "*EdoMex sin Morena*", "*FORO EDMUNDO PADILLA*", "*Fuera Los Corruptos*", en perjuicio de Bárbara Abril González Aviléz, en su momento Candidata a Diputada local por el Distrito XXIX con cabecera en Naucalpan de Juárez, Estado de México, postulada por la Coalición "*Juntos Haremos Historia*", **no resulta ser una conducta constitutiva de violación al marco jurídico, al que se circunscribe el desarrollo del Proceso Electoral 2017-2018, en el Estado de México.**

Se sostiene lo anterior, toda vez que, a partir de la valoración de las probanzas aportadas por el quejoso, así como por la desahogada por la autoridad sustanciadora, respecto de su contenido, es que como más adelante quedará evidenciado, se tiene por acreditado que las manifestaciones vertidas en los sitios electrónicos "*EdoMex sin Morena*", "*FORO EDMUNDO PADILLA*", "*Fuera Los Corruptos*" de la Red Social Facebook, no constituyen calumnias de los denunciantes en perjuicio de Bárbara Abril González Aviléz, otrora Candidata a Diputada local por el Distrito XXIX con cabecera en Naucalpan de Juárez, Estado de México, postulada por la Coalición "*Juntos Haremos Historia*".



Sin que obste a lo anterior, que ante la insuficiencia probatoria, sea posible asumir que Edgar Armando Olvera Higuera y el Partido Acción Nacional, llevaron a cabo, la difusión de los contenidos en las direcciones electrónicas de mérito, pues de los que resultaron identificables, en modo alguno, aluden a dicho ciudadano e instituto político, de ahí que, si bien, resultan ser actores inmersos en el debate político-electoral del vigente proceso comicial, lo cierto es que, de ninguna manera es posible evidenciarlos como responsables de haber generado las supuestas calumnias en perjuicio de la denunciante.

Para sustentar la premisa referida, en principio, resulta oportuno precisar el marco jurídico, a partir del cual, se circunscriben los parámetros relativos a la propaganda electoral, así como también, los criterios constitutivos de calumnia, derivado de su difusión, por parte de los diversos actores inmersos en el vigente Proceso Electoral 2017-2018, en la entidad, esto, atendiendo a los plazos establecidos por la autoridad electoral, en armonía con la legislación de la materia.

Del contenido del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, siempre y cuando no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, en ese sentido se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

En esta línea argumentativa, el artículo 41 Base III, apartado C, párrafo primero, de nuestra norma suprema dispone que en la propaganda política y electoral que difundan los partidos políticos



nacionales y candidatos, deberán de abstenerse en usar expresiones que calumnien a las personas.

Por su parte, a través del artículo 471 segundo párrafo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se define el concepto de calumnia, a saber, la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

En relación a lo anterior, en el diverso 443, párrafo 1, inciso j) de la ley en cita, se estableció como infracción por su parte, la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas.

Tratándose de partidos políticos, el artículo 25, párrafo 1, inciso o) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como una de sus obligaciones, el abstenerse en su propaganda política o electoral, de usar cualquier expresión que calumnie a las personas.

A partir de las disposiciones constitucionales y legales, se obtiene la obligación a la que están sujetos los partidos políticos a efecto de que en su propaganda político electoral no emitan expresiones que calumnien a otros partidos políticos, instituciones, e incluso a las personas.

De esta forma, se concluye que se establece una limitante a la libre manifestación de las ideas en el uso de la libertad de expresión que realizan los partidos políticos, sus precandidatos y candidatos a través de la propaganda, específicamente el respeto a los derechos de terceros.



Sobre dicho asidero jurídico, ha sido precisamente la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *verbigracia*, al resolver el SRE-PSD-30/2015, que son sujetos activos de la conducta, a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, por su parte, como sujetos pasivos a las personas y, como conducta prohibida, la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral, aunado a que, fue ampliado el concepto de los segundos en mención, y por ende, se concedió legitimación activa en la causa y capacidad para ejercer pretensiones o legitimación procesal, a los partidos políticos, al interpretarse que al ser personas morales de derecho público, los mismos pueden ser sujetos pasivos de la referida infracción.

Así, a decir de dicha instancia jurisdiccional federal, la idea de que sólo las personas físicas podían ser objeto de calumnia queda superada, ya que con base en una interpretación *pro homine*, se garantiza la protección más amplia del derecho fundamental de acceso a la justicia, al incluir a los partidos políticos dentro del concepto de persona moral, lo que los convierte en sujetos susceptibles de resentir una afectación a través de la imputación de hechos o delitos falsos, provenientes no sólo de partidos o candidatos, sino de particulares, incluidos los medios informativos.

Por su parte, la Sala Superior de dicha instancia federal, al resolver el juicio SUP-REP-042/2018, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o los candidatos, no está protegida por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite tener impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.



En ese sentido apuntó que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos. De ahí que, para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

De igual forma, resulta pertinente enfatizar que para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falsa. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.³

Por lo que, estableció que la calumnia, con impacto en proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

- a) **Objetivo:** Imputación de hechos o delitos falsos.
- b) **Subjetivo:** A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

De esta forma, estableció que sólo con la reunión de los elementos referidos de la calumnia en párrafos precedentes,

³ Criterio sostenido al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015 (Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa).

resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

En esta tesitura, para el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, a través de su Sala Superior, ha sostenido el criterio consistente en que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta **cuando se trate del uso de redes sociales, lo cierto es que, ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.**⁴

Por tanto, la referida Sala precisó que la autoridad jurisdiccional competente, **al analizar cada caso concreto debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela**, indicando que si bien son plataformas que aun cuando tienen como propósito divulgar ideas, propuestas y opiniones, también pueden utilizarse para la difusión de propaganda de naturaleza político-electoral, por lo que pueden ser objeto de análisis por parte de las autoridades competentes.

Ahora bien, este Tribunal Electoral del Estado de México, procede a verificar, como lo pretende sostener Bárbara Abril González Avilés, en su momento Candidata a Diputada local por el Distrito XXIX con cabecera en Naucalpan de Juárez, Estado de México, postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia", si las conductas atribuidas a Edgar Armando Olvera Higuera y al Partido

⁴ Criterio sostenido al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUPREP-123/2017.



Acción Nacional, las cuales las hace consistir en calumnias, a través de la difusión de dos videos y seis publicaciones alojados en los sitios electrónicos "EdoMex sin Morena", "FORO EDMUNDO PADILLA", "Fuera Los Corruptos" de la Red Social Facebook, resultan contrarias a las anteriores premisas normativas.

En el referido contexto, en primer lugar, debe dilucidarse si las publicaciones realizadas en la red social Facebook tienen el carácter de propaganda político o electoral, para lo cual, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido. De igual forma, ha precisado que para poder otorgar la categoría de electoral a una propaganda, resulta necesario que se emita dentro de la vigencia de un proceso comicial.

Criterio recogido en la Jurisprudencia 37/2010⁵ de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA."

Así, estas dos circunstancias acontecen en el presente caso; es decir, el material que se analiza presuntamente tiene un efecto disuasivo para afectar la imagen de alguna forma de Bárbara Abril

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

González Aviléz, otrora Candidata a Diputada local por el Distrito XXIX con cabecera en Naucalpan de Juárez, Estado de México, postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia", así como también, porque su participación se encauza al Proceso Electoral 2017-2018, que actualmente se desarrolla en el Estado de México, lo cual, en términos del primer párrafo del artículo 441, del Código Electoral del Estado de México, resulta ser un hecho notorio.

Al respecto, debe decirse que el análisis de la infracción denunciada se realizará conforme a los elementos que configuran la calumnia en materia electoral:

- a) Objetivo: Afirmación de un hecho o delito falso.
- b) Subjetivo: Afirmación de un hecho o delito falso a sabiendas de ello.



Por cuanto hace al elemento objetivo, se considera que no se actualiza, dado que las publicaciones alojadas en el perfil de Facebook, no permiten evidenciar manifestaciones respecto de Bárbara Abril González Aviléz, se le impute la comisión de algún hecho o de algún delito, puesto que de los videos y de la información alojada en los sitios de la Red Social Facebook que se tuvieron por acreditadas, en ellas no se advierte al menos tal situación.

En ese sentido, los contenidos alojados en la Red Social en comento, respecto a los videos y los sitios localizados, de lo que a juicio de este Tribunal, de las imágenes analizadas, solo se muestra diversa información de diversos sujetos del sexo femenino y masculino, mismas que son fotografiadas, al parecer dentro del margen de una contienda electoral, ello al relacionarse

el nombre del partido político MORENA y el emblema del Partido Revolucionario Institucional, sin embargo de todas ellas no existe al menos una imagen a través del cual se le atribuya o adjudique la comisión de un hecho o un delito.

Así mismo, respecto a los dos videos localizados por la autoridad electoral, identificadas como punto dos y punto cuatro, con una duración el primero de ellos de un minuto y catorce segundos, el segundo de ellos con duración de cuarenta y siete segundos, observándose en ambas ya sea en texto y en voz, el nombre de "Bárbara González", con un fondo musical durante el desarrollo del video, mismo que se van presentando tomas de varias personas, con el escenario de lo que parecen ser botellas de bebidas, otras en vehículos, en una mesa de billar, otra en una habitación y también de lo que parece ser personas vacacionando o divirtiéndose; además en el segundo video se observa una serie de fotografías reproducidas durante el transcurso del video en el que se muestra a una persona del sexo femenino, con muy poca ropa, en distintos escenarios, al parecer posando o modelando para ser retratada. De lo anterior sirve para establecer por este Tribunal, una falta de certeza para determinar si las personas que allí se evidencian, correspondan a los rasgos fisonómicos de Bárbara Abril González Aviléz, aun y cuando la actora haya manifestado que las imágenes hacían alusión a su persona.

Por lo que de las anteriores precisiones, para este órgano jurisdiccional local, resulta inconcuso sostener que, al momento de que se verificó el contenido de las direcciones electrónicas en mención, en modo alguno, se desprenden expresiones que invariablemente se circunscriben en aludir y vincular a Bárbara Abril González Aviléz, de manera calumniosa, esto, en el contexto de la elección distrital de Naucalpan de Juárez, Estado de México,



durante el vigente Proceso Electoral, respecto de su postura de Candidata a Diputada local por el Distrito XXIX con cabecera en la demarcación territorial señalado, postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia".

No obstante que, al no haberse acreditado la supuesta calumnia electoral en contra de la quejosa, menos aún se acredita la supuesta responsabilidad del Partido Acción Nacional y la de Edgar Armando Olvera Higuera, ello en razón que de las probanzas que se desahogaron por la autoridad sustanciadora, de las imágenes y videos, no se distingue al menos a manera de indicio, que los denunciados hayan tenido participación alguna en la comisión de los hechos que se denuncian, además que al requerírsele por la autoridad sustanciadora, al apoderado legal y/o representante de la empresa *Facebook*, respecto a que informara sobre la autoría de los contenidos denunciados, el mismo manifestó en fechas veintinueve y treinta de junio del año que transcurre, que no le era posible realizar dicho informe, de ahí que a la fecha, este Tribunal desconozca la autoría de los hechos denunciados.

Así, adoptar una posición contraria implicaría reconocer, por el simple hecho de denunciar, a partir del contenido albergado en la Red Social de Facebook, aun con la verificación de la autoridad sustanciadora, a un actor inmerso en el debate político-electoral del vigente proceso comicial, como el que tuvo a su cargo la difusión de tales contenidos, sin que al respecto, como ya se dijo, existan constancias idóneas y objetivas que sin lugar a dudas permitan arribar a la posición de que efectivamente, a quien se imputa como infractor de la norma resulta ser el responsable, es por lo que, al no encontrarse desvirtuadas por otras probanzas



que permitan arribar a una conclusión diversa, dicho instituto político no resulta ser responsable de la difusión en controversia.

Resultando pertinente enfatizar que dadas las características de las redes sociales, se han convertido en un medio que posibilita y enriquece un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, por lo que debe privilegiarse la libre y genuina interacción entre los usuarios de éstas.

Por tanto, el hecho de que se realicen publicaciones en las cuales los ciudadanos expresen su punto de vista, identificando para ello a una opción política, como alguno de los elementos propios, gozan de la presunción de espontaneidad, que es una de las principales características de las redes sociales, por lo que se encuentran ampliamente protegidas y deben ser maximizadas en un contexto del debate político.



Lo anterior, acorde a la Jurisprudencia 18/2016⁶, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES."**

Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional local, estima pertinente precisar, en cuanto a los hechos denunciados, por lo que hace al punto Sexto de la demanda, cuando refiere la quejosa que *"me han estado haciendo llegar diversos videos y fotografías, en donde se puede apreciar a algunas personas del Partido Acción Nacional, que van a bordo de una camioneta blanca, mismas que van por las calles quitando la propaganda de mi*

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 34 y 35.

candidatura que se ha puesto por motivos de la campaña electoral", este Tribunal razona que tal situación no se logró acreditar, lo anterior a que la quejosa pretende atribuirle responsabilidad a Edgar Armando Olvera Higuera y al Partido Acción Nacional, de hechos consistentes en el retiro indebido de su propaganda, mismos que pretende hacer valer con tres videos y tres imágenes que reproduce en su escrito de queja, todas ellas contenidas en un disco compacto que a su vez adjunta en el citado escrito, las cuales se les otorga el valor de probanzas técnicas, en razón de lo dispuesto por los artículos 435, fracción II, 436 fracción III y 437 párrafo tercero, del Código Electoral del Estado de México y toda vez que los referidos hechos no se administraron con otros elementos probatorios que generaran convicción a este Tribunal de lo que se denuncia, lo que obedece a que tales hechos se tengan por no acreditados.



Lo anterior es así, puesto que de las probanzas que aporta la quejosa, en ellas no se advierte al menos indicio alguno que se esté retirando indebidamente la propaganda electoral de la quejosa, ni mucho menos que tales actos las haya realizado el otrora candidato Edgar Armando Olvera Higuera y/o el Partido Acción Nacional, en la demarcación territorial donde contiene la quejosa y que ello haya ocurrido en las fechas señalada en los videos de referencia; por lo que se concluye que lo pretendido no cumple con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se deben probar y que son necesarios tales elementos, para tener por acreditado de lo que se aquí se denuncia.

Finalmente, en punto "QUINTO" del escrito de queja, la actora señala diversos mensajes que son recibidos a través de la Red Social Facebook, en el que a su decir se le insulta, chantajea y la agreden como mujer por diversos usuarios; por lo que este

Tribunal razona que tal situación en modo alguno pueden ser analizados en esta instancia, puesto que la materia sobre la que versan tales hechos, estas hacen referencia a alusiones de índole personal y que tales afirmaciones se encuentran fuera del contexto electoral y de la propaganda política-electoral (que es el objeto y la naturaleza propia de lo que aquí se analiza); razón y motivo por lo que tales señalamientos no puedan ser atendidos en la instancia del presente Procedimiento Especial Sancionador, en ese tenor, se dejan a salvo los derechos de la actora para hacer valer dicha situación ante la instancia o autoridad correspondiente para ello.

En este tenor, resulta insuficiente que en la queja únicamente se aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida; se narren de forma genérica los hechos que se estiman contrarios a derecho, al ser menester que quien insta a la autoridad electoral, exprese de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron esos hechos, no sólo para que aquellos que cuenten con un interés legítimo, puedan alegar lo que a su interés convenga y aportar elementos de convicción, sino también, para que las pruebas aportadas por el interesado se ofrezcan en relación precisa con la litis o controversia planteada, y el juzgador esté en aptitud, en su oportunidad procesal, de valorar si quedan acreditados los hechos alegados con los elementos probatorios, y poder decidir, a partir de ellos, si se actualiza alguna conducta trasgresora de la normativa electoral y, de ser procedente, imponer las sanciones establecidas por la propia norma y reparar la violación alegada.

Esto, en observancia del criterio contenido en la **Jurisprudencia 12/2010** de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL**



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**

Por último, este Tribunal Electoral del Estado de México, en cuanto al señalamiento de la denunciante en el sentido de que, a partir de los hechos denunciados, se incurre en Violencia Política de Género, es que, tampoco puede asumirlo en sus términos, en tanto que si bien, se tiene por acreditado que las manifestaciones vertidas en la Red Social Facebook de los sitios denominados “EdoMex sin Morena”, “FORO EDMUNDO PADILLA”, “Fuera Los Corruptos”, también se acreditó que las mismas no constituyeron calumnias en perjuicio de Bárbara Abril González Aviléz, en su momento Candidata a Diputada local por el Distrito XXIX con cabecera en Naucalpan de Juárez, Estado de México, postulada por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, además que como ha quedado evidenciado, se desconoce la instancia encargada de llevar a cabo su difusión.



En efecto, al advertirse que su participación acontece en el Proceso Electoral 2017-2018, lo que implicaría un reconocimiento a la vigencia de los derechos político-electorales de Bárbara Abril González Aviléz, por tanto, al tenerse por identificadas que las alusiones en perjuicio de su persona acontecieron en la Red Social identificada como Facebook, lo cierto es que, la actualización de la Violencia Política de Género, se encuentra supeditada a la identificación del agente que haya incurrido en los parámetros que así la actualicen.

En el referido contexto, al haber quedado desvirtuada la imputación a Edgar Armando Olvera Higuera y al Partido Acción Nacional, como los responsables de la difusión de dos videos y de publicaciones en seis sitios electrónicos a través de la Red Social

de Facebook, identificadas como "EdoMex sin Morena", "FORO EDMUNDO PADILLA", "Fuera Los Corruptos", e incluso, de algún otro actor político inmerso en el debate público, es por lo que, no es posible tenerla por actualizada dicha Violencia Política de Género, en perjuicio de Bárbara Abril González Avilés, otrora Candidata a Diputada local por el Distrito XXIX con cabecera en Naucalpan de Juárez, Estado de México, postulada por la Coalición "Juntos Haremos Historia".

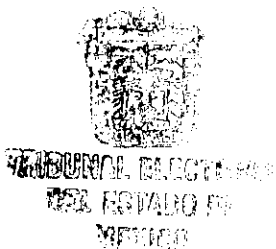
Criterio que resulta acorde con la Tesis XVI/2018⁷ sostenida por la referida Sala Superior de rubro **"VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO."**

Derivado de todo lo anterior, es de concluirse que, al no tenerse por acreditados los hechos denunciados; elemento indispensable para actualizar la conducta denunciada, consistentes en la multireferida difusión, es por lo que, debe atenderse al principio de inocencia que rige este Procedimiento Especial Sancionador y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza infracción alguna por parte de Edgar Armando Olvera Higuera y del Partido Acción Nacional.

Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013⁸, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**

⁷ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.



Por tanto, conforme a la metodología señalada en esta resolución y en razón de que no se acreditó la comisión de infracciones a la normatividad electoral, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado, relativo a los incisos C) y D); puesto que, a nada práctico conduciría analizar la responsabilidad de los presuntos infractores respecto de hechos cuya responsabilidad no se acreditan y por ende tampoco la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se



RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **inexistente** la violación objeto de la denuncia, atribuida a Edgar Armando Olvera Higuera y al Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en el último considerando de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia al denunciante y a los denunciados, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente la cuarta en mención, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

